En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., G. E. c/ S., M. E. s/ LIQUIDACIÓN de la COMUNIDAD de BIENES", expte. nro. 797/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 21210/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de febrero de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Marta Nieto, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 557/24 de fecha 13 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte actora contra de la Sentencia Definitiva nro. 557/2024. Concedido el mismo, expresó agravios en el escrito digital ID 1677261, el cual mereció réplica de la parte demandada.

II. En el fallo de primera instancia, la jueza resolvió en primer lugar, hacer lugar parcialmente a la demanda de liquidación de la comunidad de bienes de los

Sres. G. E. B. y M. E. S., disuelta al día 18 de noviembre de 2019, mediante sentencia dictada en los autos caratulados "S., M. E. y B., G. E. s/ DIVORCIO", expte. n° 20482/2020 del Juzgado de Familia n° 2. Declaró el carácter ganancial de los siguientes bienes: a) "M. S.R.L"; b) Un departamento de dos ambientes ubicado en la ciudad de Córdoba Capital, edificio T. FORTE x., Torre x., Piso X°, Complejo G.; c) Vehículo Jeep Renegade Longitude 1.8L AT6 dominio X. Dispuso la liquidación de la comunidad de bienes estableciendo que producto de la misma corresponde un crédito a favor de cada una de las partes equivale al cincuenta (50%) por ciento del valor de los bienes declarados gananciales. Declaró como bien propio de G. E. B. el inmueble sito en calle L. A. n° X. del barrio Ciudadela de esta ciudad. Hizo lugar al pedido de recompensas formulado por la Sra. S. y reconoció que el Sr. B. adeuda a la comunidad el 100% del valor de construcción del inmueble sito en calle L. A. n° X. del Barrio Ciudadela, cuyo valor será determinado al momento de la partición por perito a designar al efecto. Impuso que las costas en el orden causado y reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

III. F*undamento de los agravios. Contestación. Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas

que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

En atención a ello, siendo que el recurso versa sobre el carácter que le otorgaron a las mejoras introducidas en el bien inmueble sito en calle L. A. n° X., B° Ciudadela de esta ciudad, de carácter propio del actor, iré exponiendo los agravios y sus contestaciones, procediendo a tratarlos en forma unificada, por su conexidad e incidencia entre sí.

a. Se agravió el accionante por cuanto la magistrada hizo lugar al planteo de recompensas como parte integrante de la sociedad ganancial de las mejoras introducidas en el inmueble de carácter propio del actor y le atribuyó el 100% de la deuda a su parte.

Como primer agravio aduce que se realizó una interpretación contraria a la ley del carácter de los bienes, que hubo falta de determinación de la existencia de mejoras por la parte demandada y su prueba, afectándose el derecho de propiedad (art. 17 CN). Transcribe articulado del CCCN, jurisprudencia y doctrina.

Sostiene que el bien inmueble en debate (sito en calle L. A. n° X. B° Ciudadela, de esta ciudad) lo ha

denunciado como bien propio y que acreditó dicho carácter mediante constancia e informe dominial expedido por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, el cual fue adquirido a título gratuito a través de la sucesión de sus padres en el año 1978, resultando contundente su carácter de bien propio.

Alude que el carácter del bien no fue desconocido por la contraria, solo se limitó a afirmar que la vivienda que se encuentra en el inmueble es bien ganancial por haberse construido en el año 2012, exclusivamente con fondos propios de la "P. San A.", sin detallar o enumerar las mejoras alegadas (metros cuadrados construidos, cantidad de ambientes y plantas, ingresos, si existían construcciones preexistentes, pintura, mantenimiento de obra vieja, etc.), no aportó prueba documental, algún indicio suficiente que diera cuenta de ellas como fotos, plano, proyecto de obra, remito por compra de materiales, mano de obra etc.

Enuncia que si bien ofreció prueba pericial (arquitectura, ingeniería y tasador) a los fines de acreditar antigüedad de la construcción, tipo y calidad de materiales, costo de construcción y valuación, entre otros, pero la magistrada de grado al momento de expedirse sobre las pruebas (S.I. 45/2024) no las admitió por sobreabundantes.

Destaca que la existencia de las mejoras no altera la naturaleza del bien, que sigue siendo propio según su título originario, por ello a los fines de determinar su naturaleza debe atenerse a lo establecido por los artículos 225 y 226 CCCN.

Resalta que la demandada no reclama recompensa por el pago de parte de la construcción que refiere que

construyó con el aporte de "S. A." porque no pudo probarlas (art. 466 CCCN) porque no es real que las haya construido con aportes propios.

Refiere que no surge de la causa prueba alguna sobre la certeza de los dichos de la contraria, solo la escueta afirmación que la jueza *a quo* tuvo por veraz en su totalidad y la presunción de que la demandada tenía solvencia económica suficiente para asumir en su totalidad la construcción de una vivienda, además de solventar los gastos personales, los de la convivencia, los propios de la empresa, y todo eso durante un solo año, el año 2012.

Refuta que en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, además del reparto de los bienes gananciales debe atribuirse las deudas y determinarse y cancelar los créditos y que nada se dijo de las deudas de los bienes gananciales ni con que dineros fueron solventados, tampoco sobre las utilidades de "M. S.R.L.". Cita doctrina.

En relación al segundo agravio, alude una errónea aplicación de los principios sobre la prueba, su incorrecta valoración y los principios generales de los procesos de familia, especialmente invoca el de tutela judicial efectiva (art. 18 CN) y la carga de la prueba de quien alega un hecho controvertido (arts. 466 y 710 del CCCN) y en autos especialmente en el caso de las recompensas invocadas (art. 492 CCCN), en caso de ausencias se reputa que pertenecen a los dos cónyuges por mitades indivisas los bienes respecto de los cuales ninguno de ellos puede justificar la propiedad (art. 472 CCCN).

Argumenta que la sentenciante le otorgó valor esencial a las declaraciones testimoniales, las que cita

pero concluye que de las mismas no se pudo describir en que consistieron dichas mejoras pero se aseguró que se construyó con fondos de la P..

Dice que respecto a su postura, de no desconocer expresamente las mejoras efectuadas en el inmueble, la magistrada debió haber corrido traslado de la reconvención de la demanda, y que la circunstancia de no reconocer las mejoras, ratificó su derecho de propiedad sobre el bien lo cual acreditó. Refiere que fue la contraria quien invocó las mejoras y no probó su existencia ni que haya corrido por su cuenta exclusiva su costo.

Critica que la jueza de grado ha validado la afirmación que la Sra. S. aportó fondos propios (P. S. A.) para la construcción de las mejoras lista para habitar en solo un año, sin valorar sus aportes, habiendo enajenado un bien recibido por herencia de sus abuelos, reinvirtiendo en su inmueble el producido, mejorando la economía y disfrute de su grupo familiar, que luego atribuyó como residencia familiar conforme surge del expediente conexo (n° 1156/2021).

Asevera que no se aplicó la misma vara probatoria en igualdad a las partes, por resultar la afirmación de la demanda de la contraria sin pruebas que la respalden como válida y suficiente para la sentenciante, aunque su parte aporto prueba que sustentan sus dichos.

Respecto al tercer agravio alega que se realizó una errónea aplicación de la perspectiva de género, se afectó el principio de igualdad de las partes en el proceso y el principio de congruencia (arts. 16 y 18 CN y art. 34 C.Pr.). Cita doctrina y jurisprudencia.

Realiza apreciaciones de la sentencia respecto a los ingresos del grupo familiar y realiza su valoración personal, determinando que fue su parte quien realizó el mayor aporte a la comunidad familiar aportando también sus haberes.

Transcribe la definición de discriminación contra la mujer contemplada en la CEDAW. Detalla el concepto de categorización de personas y E.eotipos, alegando que conceder razón a la parte demandada por ser mujer implicaría la consagración de una regla injusta, resultando el fallo definido por el género y juzgado por E.eotipos, devaluando la verdad y privándolo de valor a la justicia.

Expone que, juzgar con perspectiva de género está incorporado en nuestra normativa, debiendo los juzgadores asegurar que la desigualdad no afecte a las mujeres, sin forzar la aplicación en perjuicio del hombre. Cita normas de la temática de igualdad y el ejercicio de derechos.

Señala que la contraria no tiene perjuicio económico, continuó con la actividad comercial en forma exclusiva, es propietaria del 50% de un departamento en Córdoba, del 50% de un automóvil y reside en el domicilio que su parte adquirió por herencia. Y como contracara su parte desde la separación alquila una vivienda, abona una cuota alimentaria para sus hijas es el garante exclusivo de pago del departamento que adquirieron en Córdoba, es propietario del 50% del automóvil, no percibe dividendos de “M. S.R.L.”, y se le impuso una medida de restricción, que acato.

Enfatiza que la contraria no se encuentra en situación de desventaja o inferioridad. Alude que solo

se configuró una situación de enriquecimiento indebido de la otra parte. Concluyendo que juzgar con perspectiva de género significa ir contra el art. 710 del CCCN, dado que los elementos probatorios que debiera haber aportado la demandada no le eran imposibles ni de difícil obtención. Solicita la revocación de la sentencia dejando sin efecto las recompensas fijadas a favor de la demandada y que las mismas se declaren de carácter propio de su parte.

Respuesta:

Respecto al primer agravio la contraria resiste los planteos calificándolos de carecer de sentido en atención a que el fallo hace referencia al carácter ganancial de la mejora y no a la nuda propiedad, los que fueron realizados en el año 2012, con fondos de la P. "D. A.", de su propiedad.

Invoca la "teoría de la recompensa" y el "principio de igualdad e inmutabilidad de masas" y alega que la jueza evitó que el haber propio de cada cónyuge aumente a expensas del común o disminuya en beneficio de la masa ganancial; como hubiera ocurrido si su fallo fuese contrario, cobrando virtualidad la teoría invocada, recién al momento de la disolución de la comunidad. Hace alusión a un precedente de segunda instancia sin su individualización.

Menciona que al no desconocer el actor la existencia de las mejoras reclamadas, como que los ingresos de la comunidad provenían de la P. S. A., fundada inicialmente por su parte, quien tras el inicio de la relación con el actor decide conformar la sociedad, convirtiéndose en un bien ganancial gracias a su buena fe y buena voluntad; lo que refuerza la idea

de que la vivienda es netamente ganancial y que la contraria no acreditó que se hubiere construido con fondos exclusivamente propios.

Respecto al segundo agravio dice que en el fallo la jueza de grado reconoce el carácter ganancial de las mejoras realizadas, valorizando la prueba producida y por ende dando certeza a lo afirmado, cuyo fundamento radica en las distintas actuaciones que han sido que han sido probadas no solo con la testimonial de los testigos ofrecidos, sino también con la instrumental obrante en los distintos procesos en los cuales han sido partes. Invoca jurisprudencia de segunda instancia sin identificar la misma

Efectúa señalamientos en relación al testimonio brindado por dos testigos, especialmente en relación a la Sra. O. (actual pareja del actor), como así también rememora lo sucedido en la instancia conciliatoria.

Afirma que la tutela judicial efectiva ha sido aplicada en autos, conforme distintos criterios, entre ellos la teoría de la recompensa, reconociendo un crédito por la construcción de la vivienda en un 100% a favor de la comunidad de bienes, empleando este principio-garantía, como así también el principio de igualdad e inmutabilidad de masas. Evitando de alguna manera el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra, cuyo cimiento no es ni más ni menos que mantener la integridad del patrimonio de los esposos, para lograr que la partición de la comunidad sea justa y conforme a su finalidad. Cita doctrina.

En relación al tercer agravio critica la interpretación efectuada por la contraria por haber acontecido hechos de violencia. Transcribe

manifestaciones efectuadas por la CSJN de un informe con prácticas aconsejables para juzgar con perspectivas de género. Y concluye que el actor pretende que se pase por alto garantías consagradas, atentando contra los deberes de los juzgadores, y requiere su rechazo.

Indica que respecto al desconocimiento de las mejoras de construcción efectuadas por el actor, en su oportunidad se le corrió traslado de la contestación de demanda que presentó, no surgiendo un desconocimiento firme y concreto de los hechos relativos a la construcción de la vivienda con posterioridad al inicio de la relación. Lo cual se vio reflejado en el informe del ETI donde surgen datos del inicio de la relación, la conformación de la sociedad comercial, el nacimiento de las hijas en común, el inicio de la construcción hasta los cambios de domicilio a la vivienda familiar al terminar la obra, fruto del esfuerzo conjunto. Lo que refuerza la confirmación de que la vivienda como mejora conforma la masa ganancial.

Califica de acertada la decisión de que la recompensa debida a la comunidad abarca la totalidad de la mejora por haber quedado acreditado en autos que dado el tiempo de inicio de la relación, la unión civil celebrada y el nacimiento de las hijas en común, sin perjuicio de las restantes pruebas y del testimonio de ambas partes en las entrevistas por ante el Equipo Técnico; de todo ello se deduce que la unión comenzó antes que la construcción de la vivienda en puja.

Tratamiento:

Como ya adelante, los agravios interpuestos por la parte actora serán tratados en forma conjunta, en atención a que se refiere a la admisión de las mejoras

efectuadas en el punto 5) de la sentencia y el reconocimiento del 100% del valor de construcción como deuda del actor hacia la comunidad ganancial.

Previo a abordar el tratamiento del recurso, considero importante destacar que las restantes resoluciones decretadas en la Sentencia Definitiva n° 557/2024 arriban firmes a esta instancia, entre ellas el carácter propio del inmueble sito en calle L. A. n° X. B° Ciudadela de esta ciudad (punto 4 del resuelvo). Atento ello, las manifestaciones efectuadas por el actor respecto al error de categorización del inmueble quedan descartadas por arribar firmes a esta instancia. Es que al momento de iniciar su tesis defensiva confunde el carácter que la jueza otorgo a las mejoras, con el carácter del bien inmueble construido en el domicilio previamente citado.

Se puede resumir que las posturas de las partes residen en que para el actor, al ser el bien inmueble de carácter propio, y en su consideración las mejoras no han sido probadas, ni determinadas no deben ser convalidadas como gananciales, en atención a que no fueron reconocidas por su parte ratificando su derecho de propiedad sobre el bien, lo que percibe que se ha acreditado, critica la valoración de la prueba y denuncia la incorrecta aplicación de principios del derecho y específicos del fuero de familia. Por su parte la demandada sostiene que las mejoras efectuadas al inmueble son de carácter ganancial por haber sido abonadas en el año 2012 con los ingresos que ella produjo en la “P. D. A.” de su propiedad.

No existiendo controversia en el derecho aplicable, claramente la resolución del caso se encuentra en lo que

cada parte ha podido acreditar en defensa de su teoría del caso.

Respecto a las recompensas reguladas en el CCCN, el art. 488 indica que extinguida la comunidad, se procede a su liquidación; a tal fin, se establece la cuenta de las recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge y la que cada uno debe a la comunidad, y determina reglas para su adjudicación en su articulado subsiguiente.

En su art. 492, 1° párr., expresamente indica: "…La comunidad debe recompensa al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio, y el cónyuge a la comunidad si se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad…", el cual se complementa con el art. 492 en relación a la prueba en donde determina que le incumbe a quien la invoca, y puede ser hecha por cualquier medio probatorio.

Ahora bien, desde ya remarco que en relación al pedido de recompensas prima la orfandad probatoria. Es que del recorrido del expediente surge que las partes centraron sus esfuerzos en visibilizar la conflictiva existente en la sociedad comercial que ambos integran, limitándose a invocar cada parte el derecho alegado, pero careciendo de gran fuerza probatoria que haga concluir sin duda alguna la veracidad de su pretensión. Y por más que se insista en el agravio, claramente ello no resulta suficiente a fin de modificar, en este punto, la sentencia de grado.

Es importante remarcar que sin perjuicio que el presente tramitó dentro de las normas del proceso ordinario en el fuero de familia, el mismo es de contenido patrimonial, con lo cual rige en autos lo

prescripto por el art. 709 del CCCN, en donde se veda el impulso oficioso del proceso.

Así, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Al tratarse de un proceso de familia, de contenido patrimonial, entre personas plenamente capaces, prima el principio dispositivo y en este orden de ideas, el art. 710 del CCCN indica que respecto de la prueba rigen los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de

la prueba, y su carga recae en quien está en mejores condiciones de probar.

Ahora bien, en los procesos de familia, si bien se mantiene la contradicción, en virtud del mencionado art. 710 del CCCN que recoge pacífica doctrina y jurisprudencia, adquiere relevancia tanto el principio de colaboración, como aquel que dispone que la parte que está en mejores condiciones de acreditar, tiene un deber agravado de colaboración con la dilucidación del caso, todo ello, conforme principio de solidaridad familiar y en pos de la paz familiar.

Entonces corresponde, a fin de resolver el recurso, ver qué es lo que se ha acreditado respecto a la mejora declarada de carácter ganancial, para así resolver si la sentencia es errónea u arbitraria como pretende el recurrente.

Teniendo en cuenta que los datos históricos del grupo familiar, adquieren relevancia a fin de conocer los proyectos y decisiones tomadas, tengo presente que en relación al grupo familiar, se puede afirmar como hechos de relevancia sucedidos que la unión de las partes en el año 2003 formalizando su relación sentimental a través del instituto del matrimonio el día 17 de marzo de 2012, culminando el mismo por petición conjunta de los cónyuges a través de la acción de divorcio vincular, en donde denunciaron como fecha de separación de hecho el día 18 de noviembre de 2019. Es decir, han estado unidos en una relación durante 16 años.

Fruto de la unión sentimental nació V. en el año 2007 y A. en el año 2014. Respecto a la actividad laboral de las partes, la Sra. S. se desempeñaba en la P. S. A.,

de su titularidad, la cual en fecha 21 de octubre de 2013 junto al actor dan inicio a la sociedad de responsabilidad civil "M. S.R.L.", de la cual son socios. Asimismo el Sr. B. se desempeña en relación de dependencia en el poder judicial. Del informe n° 540/2022 agregado en el expediente de violencia familiar surge que la dupla habría sostenido la convivencia por 19 años, situación que no fue rebatida por ninguna de las partes. En donde las profesionales intervinientes han arribado a las siguientes conclusiones: "…El deterioro vincular en forma posterior también va afectándolos en la posibilidad de trabajar juntos, ya que refiere la señora, él se ocupaba del mantenimiento de las máquinas de la P., por lo cual su acceso era necesario, en ese momento. Habrían surgido otras dificultades en dicho contexto, que involucró a empleados/as, y con ello, la distancia vincular, y una confrontación ya más abierta, que al momento incluiría aspectos económicos derivados de la sociedad comercial (los que se encontrarían a resolver en ámbito judicial)...". Destaco también que sin perjuicio de visibilizar que las partes han denunciado diversos domicilios en la libreta de matrimonio, teniendo presente el resultado de la prueba testimonial, que reconocen la existencia de convivencia entre las partes, lo relevado por las profesionales del ETI, y valorando asimismo la fecha de nacimiento de la primer hija de las partes, tengo por cierta la existencia de la convivencia entre las partes previo a la celebración del matrimonio.

Ahora bien, en relación al bien inmueble sito en calle L. A. n° X., B° Ciudadela, de esta ciudad, salvo la constancia emitida por el organismo municipal que

indica la titularidad de un 100% en propiedad del actor, no obra en autos constancia alguna de cuál fue su estado previo a la unión de la pareja, cuáles fueron las modificaciones introducidas, los gastos acaecidos en la construcción, y especialmente el origen de los fondos empleados.

De las declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte demandada surge que los gastos fueron afrontados por la Sra. S. del producido de sus labores en la P. en el año 2012 (previo a la transformación del comercio unipersonal de la demandada en sociedad comercial de las partes). Asimismo, la primera testigo del actor denuncia que las partes se mudaron más o menos en el año 2014 sin brindar mayores precisiones. Y al consultarle sobre la razón de sus dichos a todos ellos, han manifestado su saber conforme dichos de las partes.

El actor centra su defensa en manifestar que la carencia de pruebas respecto a las mejoras (las cuales él tampoco detalla) deben seguir la suerte de la naturaleza del bien inmueble -carácter propio-, y la demandada alude a los testimonios e informes del ETI para sostener que las mejoras fueron realizadas con fondos propios y por ello es titular de las recompensas en su totalidad.

Como ya he señalado, si bien sus testigos son contestes al señalar dicha circunstancia, aluden a dicho conocimiento por los dichos efectuados por su parte, y de la lectura de los informes efectuados por el ETI, si bien es cierto que dan cuenta de la fecha de inicio de la convivencia, nacimiento de hijos, celebración del matrimonio y su extinción, nada dice respecto al origen

de los fondos para introducir mejoras en el bien inmueble detallado.

La libre apreciación de la prueba debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía, *Compendio de la prueba judicial*, Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

De manera preliminar debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCCCh establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al

tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (*cf.* Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

Surge del estudio del caso y de sus conexos, que la orfandad probatoria del recurrente, a fin de acreditar cómo él solventado económicamente toda la mejora construida en su inmueble, tiene directa relación con que sí se ha acreditado el aporte de la P. explotada por ambos excónyuges, en forma previa a culminar las mejoras del lugar que fuera luego asiento del hogar familiar. La sentencia de primera instancia ha realizado un análisis integrado de la escasa prueba producida en autos respecto al bien objeto del agravio, incluida la instrumental: consistente en los expedientes de violencia familiar, incidente de modificación del cuidado personal, régimen de comunicación y divorcio vincular) como así también la documental e informativa

acompañada en autos. Orfandad probatoria que permite afirmar que si bien las mejoras introducidas en el inmueble sito en calle L. A. n° X., B° Ciudadela de esta ciudad, son de carácter propio por accesión, resultando que no se acreditó su construcción con fondos exclusivos propios de uno de los cónyuges, la mejora es ganancial y existe un derecho de recompensa, pero no en la proporción requerida. Me explico.

Es aquí donde se torna operativo lo dispuesto en el CCCN en su art. 472: "Ausencia de prueba. Se reputa que pertenecen a los dos cónyuges por mitades indivisas los bienes respecto de los cuales ninguno de ellos puede justificar la propiedad exclusiva".

La inactividad de cada parte en la presentación y ofrecimiento probatorio que sirvan a su tesis defensiva han sellado el destino de la naturaleza ganancial de la mejora y consecuente recompensa. Se encuentra acreditado en el caso, que la unión sentimental de las partes inició en el año 2003 y entre los proyectos familiares afrontaron la renovación del inmueble que heredó el Sr. B.. La carencia de prueba respecto a que las mismas han sido realizadas en su totalidad con los ingresos de la Sra. S., hacen operativa la presunción de que han sido construidas con el esfuerzo de ambos y, en consecuencia, la comunidad de gananciales adeuda a cada excónyuge el 50% de dicho valor, no teniendo justificativo en el caso, que la Sra. S. sea acreedora del 100 por ciento de su valor, por recompensa, por cuanto no acreditó haber solventado la misma con fondos propios. Interpretar lo contrario, es desnaturalizar el régimen patrimonial matrimonial, confundiendo titularidades con naturaleza del bien.

Considero prudente resaltar que ambas partes (que se consideran con derecho a recompensa por la mejora construida en un bien propio del Sr. B.) al momento de sostener sus escritos postulatorios, han podido ofrecer la prueba que consideraban pertinente para sostener su tesis de titularidad o naturaleza de la mejora, pudiendo ofrecer cualquier medio probatorio. Y como en el caso, al haberse rechazado parte de la producción de la prueba ofrecida, pudo haber atacado la sentencia interlocutoria correspondiente, o perseguir su producción en esta instancia a los efectos de brindar a los juzgadores un material probatorio de mayor consistencia para la validación de su pretensión.

Finalmente, he sostenido en otras oportunidades que la obligación de juzgar con perspectiva de género para la cual todos los magistrados estamos convocados a aplicar en los casos traídos a nuestros conocimientos debe ser efectuada con responsabilidad y razonabilidad, sin importar el desconocimiento de la normativa vigente. En relación a las recompensas y naturaleza de los bienes integrantes de la sociedad comercial el CCCN es claro y taxativo en su interpretación. Es cierto que la actora ha iniciado un expediente de violencia familiar, pero de los informes acompañados por el Equipo Técnico Interdisciplinario, dan cuenta de una relación deteriorada luego de su ruptura, que se acrecienta por las diferencias comerciales respecto a la sociedad comercial que integran, pero, de su estudio, no logro arribar a las conclusiones de la magistrada de primera instancia, que limiten a la demandada a probar su pretensión, más aun en un proceso de contenido patrimonial, donde en la actualidad las transacciones

económicas tienen mayor trazabilidad, o en su caso ofrecer como testigos o requerir informativas a las personas que trabajaron en las mejoras alegadas, las cuales nunca fueron identificadas. Ello, sumado a que el juzgamiento con perspectiva de género no ampara otorgarle un carácter o naturaleza propio o ganancial a determinado bien, ni determinar el aporte económico de la mujer, en ausencia de prueba, sino que es la herramienta para igualar a la mujer, en las presunciones, cargas probatorias, y acreditaciones, con la otra parte, que posee un dominio o situación más beneficiosa. Algo que no sucede en el caso.

Es en este entendimiento que concluyo y propongo al acuerdo, hacer lugar parcialmente a los agravios introducidos por la parte actora, y en consecuencia, reconocer que ambas partes tienen un derecho de recompensa igual al 50% del valor de las mejoras construidas en el inmueble de titularidad del Sr. B., sito en calle L. An. n° X. del barrio Ciudadela, de esta ciudad, cuyo valor será determinado al momento de la partición por perito a designar al efecto.

IV. *Costas*:

Conforme he propuesto la resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, las costas devengadas en esta instancia deben ser impuestas en el orden causado.

Respecto a los honorarios de esta instancia los regulo en el 27% los de las Dras. I. E. K. y C. A. L., conjuntamente, y en el 25% los de la Dra. Y. V. A., en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII nro. 4 y 15).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora. En consecuencia modifíquese el punto 5 del resuelvo de la Sentencia Definitiva n° 557/2024 quedando redactado: "Hacer lugar al pedido de recompensas formulado por la Sra. S. y en consecuencia, reconocer que los Sres. G. E. B. y M. E. S. tienen respecto a la comunidad ganancial de bienes, un derecho de recompensa igual al valor del 50% de las mejoras construidas en el inmueble sito en calle L. A. n° X. del barrio Ciudadela, de esta ciudad, cuyo valor será determinado al momento de la partición por perito a designar al efecto, conforme considerando respectivo".

2) Costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios de las letradas actuantes, de las Dras. I. E. K. y C. A. L., conjuntamente, en el 27% y los de la Dra. Y. V. A. en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles. V) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance

los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, ingresado al tratamiento de los agravios de la actora, aclaro que dada su conexidad serán tratados de manera conjunta.

Cabe poner de resalto que los mismos atacan el decisorio de primera instancia, en cuanto determina que

con respecto a las mejoras realizadas en el inmueble de la calle L. A. n° X. del barrio Ciudadela, el 100% del valor de la construcción son deuda que tiene el actor con relación a la comunidad ganancial.

En el proceso, cabe recordar que el actor sostuvo que esa mejora era bien propio, pues está como bien accesorio al bien inmueble y que esas mejoras no fueron probadas por parte de la demandada como bien ganancial, y que la jueza de primera instancia efectuó una indebida valoración de la prueba y una aplicación indebida de la perspectiva de género.

Por su parte, la demandada sostuvo que las mejoras efectuadas al inmueble son de carácter ganancial, pues fueron abonadas en el año 2012 con los ingresos que ella produjo en la P. D. A. de su propiedad.

De modo tal que la cuestión a determinar es qué tesis se probó en el proceso.

Debe tenerse presente que conforme el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandia señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y,

por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

”h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja

suficientemente probados, a no ser que la Ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención" (Hernando Devis Echandía, *Compendio de la prueba judicial*, Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 243/244).

La jurisprudencia ha señalado: "Una visión solidarista la muestran Morello, Sosa y Berizonce, quienes expresan que con una percepción actual más flexible y funcional de las clásicas reglas de distribución de la carga probatoria, enfatizan la satisfacción del deber de colaboración que incumbe a cada una de las partes en función de su postura en la relación o situación jurídica que se dilucida en el proceso. Y siguiendo esta línea, Gozaíni agrega que el fenómeno de la solidaridad se toma en justicia cuando nos referimos a las pruebas que solo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; de sostener que esto impide el equilibrio entre las partes, la posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no, prácticamente, nula" […] En el aspecto de flexibilización aparece también de modo claro en el campo de la teoría de las pruebas dinámicas a la que ya hemos hecho referencia específica en el párrafo 7. La doctrina también ha tratado cuestiones particulares (aunque ellas corresponden más a la jurisprudencia), tanto en cuestiones de familia como de sucesiones", lesión subjetiva, preferencia de la vía aquiliana", prueba contradictoria, etcétera. (Cita: Falcón, Enrique M., *Tratado de la prueba*, tomo I, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, pág. 436/437).

Y en este caso debe tenerse presente lo dispuesto por los artículos 709, 710 y 472 del CCCN, pues tienen disposiciones relativas a la prueba.

Es decir, cada parte debe probar su tesis y, ante la ausencia, el artículo 472 del CCCN brinda una solución ante la ausencia de prueba.

Ahora bien, conforme lo señalaba Michele Taruffo, la verdad de los hechos es condición necesaria de una sentencia justa.

De modo tal que tengo por probados los siguientes hechos: i) Las partes formalizaron su relación la que había comenzado el 2003 mediante matrimonio el 17 de marzo del año 2012 y que culminaron la relación el 18 de noviembre del año 2019, ii) Respecto a la actividad laboral, la Sra. S. se desempeñaba en la P. S. A., de su titularidad, y la que en octubre del 2013 junto al actor da inicio a M. SRL, iii) con relación al inmueble en calle L. A. n° X. del barrio Ciudadela es de propiedad 100% del actor, pero no obra prueba de cuál era su estado previo a la unión de la pareja, cuáles fueron las modificaciones introducidas, los gastos acaecidos en la construcción y especialmente el origen de los fondos empleados.

La actora para sostener su tesis, dice que las mejoras son de su propiedad pues al ser accesorios siguen la suerte de lo principal (artículos 225 y 226 del CCCN), y la demandada se basa en los testimonios prestados en la causa y los informes del ETI.

Ninguna de las dos afirmaciones es correcta.

Con respeto a la primera, pues no se discute la titularidad de los bienes, sino si las mejoras indicadas tienen el carácter de ganancial y con relación a los

segundo debo decir que los testimonios no tienen la razón de sus dichos, pues dicen que lo conocen por lo que le comentaron las partes: y el informe el ETI en este punto carece de eficacia probatoria, en cuanto a que no determina ni nada prueba con qué fondos se efectuaron las mejoras en el inmueble aludido.

De modo tal que ante esta ausencia probatoria juega lo dispuesto por el artículo 472 del CCCN y por ende ante la ausencia de prueba se reputa que pertenecen a los dos cónyuges por mitades indivisas los bienes propios respecto de los cuales ninguno de ellos puede justificar la propiedad exclusiva.

Por ende, cada cónyuge debe compensar a la comunidad ganancial con un 50% y se revoca el fallo en este punto (artículos 488, 491 y 492 del CCCN).

Con relación a la perspectiva de género, no veo acreditado en este caso que la demandada se viera limitada o menoscaba en su igualdad para ofrecer y producir prueba para sostener su tesis, más allá de los expedientes por violencia familiar, pues no advierto que hayan incidido y generado una desigualdad, máxime que estamos en un proceso en que se debaten cuestiones patrimoniales.

De modo tal que se admite parcialmente el agravio y en consecuencia reconocer a cada ambas partes un derecho de recompensa igual al 50% del valor de las mejoras construidas en el inmueble de titularidad de B., sito en la calle L. A. n° X. del barrio Ciudadela de esta ciudad, cuyo valor será determinado al momento de partición por el perito a designar a tal efecto.

III) *Costas*:

Conforme lo resuelto, las costas deben ser impuestas en el orden causado (artículo 69 del CPCCCh).

Regulo los honorarios por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso a las abogadas de la actora en forma conjunta en un 27% y a la abogada de la demandada en un 25%, ambos de los regulados en primera instancia, más el IVA en el caso de corresponder (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Nieto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora.

2) Modificar el punto 5 del resuelvo de la Sentencia Definitiva n° 557/2024, el que queda redactado: "Hacer lugar al pedido de recompensas formulado por la Sra. S. y en consecuencia, reconocer que los Sres. G. E. B. y M. E. S. tienen respecto a la comunidad ganancial de bienes, un derecho de recompensa igual al valor del 50% de las mejoras construidas en el inmueble sito en calle L. A. n° X. del barrio Ciudadela, de esta ciudad, cuyo valor será determinado al momento de la partición por perito a designar al efecto, conforme considerando respectivo".

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. I. E. K. y C. A. L., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%) y a la Dra. Y. V. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 02 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"